

**Ref.: UJ/133-2013**

**EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS;** Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las trece horas con cincuenta y dos minutos del día siete de noviembre del año dos mil dieciséis.

**I.** Vista el acta de notificación de las catorce horas con diez minutos del día seis de abril del año dos mil dieciséis, en la que consta que a las trece horas con diez minutos del día seis de abril del año dos mil dieciséis se intentó notificar al administrado *Pablo Jovel Cabrera*, en su calidad de titular del establecimiento farmacéutico *Farmacia del Pueblo*, inscrita en el registro de establecimientos al número uno uno cero dos, en la décimo tercera calle poniente y avenida Santa Ana, de la ciudad y departamento de Santa Ana. Además, al consultar en la Unidad de Catastro de la municipalidad de Santa Ana, se comunicó que el referido establecimiento dejó de funcionar desde el año dos mil trece.

**II.** Visto el contenido del expediente y efectuando un nuevo análisis de los hechos se realizan las siguientes consideraciones:

**A.** Que el artículo 1 de la Constitución de la República –en adelante Cn– establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común;

**B.** Que el artículo 65 de la Cn. prescribe que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento;

**C.** Que en ese sentido, el artículo 69 de la Cn. señala que el Estado proveerá los recursos necesarios e indispensables para el control permanente de la calidad de los productos químicos, farmacéuticos y veterinarios, por medio de organismos de vigilancia;

**D.** Que al respecto el artículo 3 de la Ley de Medicamentos –en adelante LM– instituye la Dirección Nacional de Medicamentos como una entidad autónoma de derecho y de utilidad pública, de carácter técnico, con plena autonomía en el ejercicio de sus funciones; el cual será la autoridad competente para la aplicación de la presente Ley;

**E.** Que según se desprende del artículo 2 del precitado cuerpo normativo el mismo se aplicará a todas las instituciones públicas y autónomas, incluido el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y a todas las personas naturales y jurídicas privadas que se dediquen permanente u ocasionalmente a la investigación y desarrollo, fabricación, importación, exportación, distribución, transporte, almacenamiento, comercialización, prescripción, dispensación, evaluación e información de medicamentos y productos cosméticos de uso terapéutico;

**F.** Que el artículo 1 de la LM prescribe que el objeto del mismo cuerpo normativo consiste en garantizar la institucionalidad que permita asegurarla accesibilidad, registro, calidad, disponibilidad, eficiencia y seguridad de los medicamentos y productos cosméticos para la población y propiciar el mejor precio para el usuario público y privado; así como su uso racional;

**G.** Que el artículo 3 del Reglamento para la Determinación de los Precios de Venta Máximo al Público de los Medicamentos y su Verificación señala que la Dirección Nacional de Medicamentos, en adelante la Dirección, determinará el Precio de Venta Máximo al Público de cada medicamento, el cual no podrá ser mayor al precio promedio del área de Centroamérica y Panamá y tendrá como base el Precio Internacional de Referencia;

**H.** Que el artículo 6 letra p) de la LM seña la que corresponde a la Junta de Delegados de esta institución en coordinación con la Defensoría de Protección al Consumidor, supervisar los precios de venta de los medicamentos en los establecimientos autorizados en el artículo 2 de la presente Ley;

**I.** Que el artículo 59 de la LM prescribe que todo medicamento tendrá impreso en su envasado o empaque su precio máximo de venta al público, según las especificaciones que se establezcan en el reglamento respectivo y su origen. La Dirección, en coordinación con la Defensoría del Consumidor, serán los encargados de verificar que los precios aprobados se cumplan en el mercado nacional;

**J.** Que el artículo 12 del Reglamento para la Determinación de los Precios de Venta Máximo al Público de los Medicamentos y su Verificación establece que de acuerdo a lo establecido en el Art. 6, letra p) de la Ley de Medicamentos, la Dirección, por medio de la Unidad de Inspección y Vigilancia realizará, en coordinación con la Defensoría del Consumidor, la verificación del cumplimiento de la Ley de Medicamentos y este Reglamento, especialmente en la implementación del Precio de Venta Máximo al Público, debiendo en todo caso velar porque las personas cuenten con el precio más conveniente a la población, evitando abusos de mercado relativos a este tema. En lo posible, la Dirección diseñará procedimientos automatizados para registrar los precios de los medicamentos en el mercado nacional y verificar el cumplimiento de la Ley de Medicamentos y este Reglamento.

**K.** Que en ese sentido, el artículo 45 de la LM prescribe que los hallazgos o incumplimientos darán lugar al inicio de un procedimiento sancionatorio, conforme a la presente Ley;

**L.** Que el artículo 79 letra p) de la LM señala que se considera como infracción muy grave Incrementar el precio máximo de venta determinado por la Dirección Nacional de Medicamentos;

**M.** Que en ese sentido, no obstante haberse documentado la presunta comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 79 letra p) de la LM, resulta que se imposibilidad la notificación del auto de inicio del procedimiento administrativo sancionador y emplazamiento del sujeto pasivo, habida cuenta que el establecimiento objeto del procedimiento no se encuentra funcionando en la Dirección Autorizada para tal efecto;

**N.** Que en ese orden de ideas, ante la imposibilidad del ejercicio de la potestad sancionadora, resulta esencial el ejercicio de otra potestad administrativa, concretamente el ejercicio de la potestad autorizatoria en su vertiente negativa, ante el hallazgo de incumplimiento de los términos de la autorización po parte del administrado *Pablo Jovel Cabrera*, en su calidad de titular del establecimiento farmacéutico *Farmacia El Pueblo*.

**O.** Que en ese sentido, resulta necesario recordar que el artículo 6 letra c) de la LM atribuye a la Junta de Delegados de esta institución a autorizar la apertura y funcionamiento de todo tipo de establecimiento que se dedique permanente u ocasionalmente a las actividades descritas en el artículo 2 de la presente Ley;

**P.** Que en ese sentido, cuando la Junta de Delegados autoriza el funcionamiento de una farmacia autoriza el lugar donde esta desarrollara la actividad económica, por tanto, desarrollar la actividad económica en una dirección distinta la autorizada se encaja dentro de una actividad ilícita, por incumplir los términos de la autorización;

**Q.** Que consecuentemente, al no tener paradero del lugar donde funciona el establecimiento objeto de este procedimiento esta Autoridad se encuentra inhibida de ejercer la potestad sancionatoria; pero lo anterior no significa que esta Autoridad Reguladora se encuentra inhibida del ejercicio de la potestad autorizatoria;

**R.** Que por tanto, es procedente aperturar un procedimiento de cancelación de autorización de funcionamiento de establecimiento farmacéutico, y archivar la presente causa.

**III.** En razón de lo antes expuesto y de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 65, 69, 86 parte final y 246 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 6 letra c), 45, 59 y 81 de la Ley de Medicamentos; y 3 y 12 del Reglamento para la Determinación de los Precios de Venta Máximo al Público de los Medicamentos y su Verificación, esta Dirección **RESUELVE:**

- a)** Archívese el presente expediente;
- b)** Abrase en Procedimiento de Cancelación de Autorización de Funcionamiento de Establecimiento Farmacéutico, en contra del administrado *Pablo Jovel Cabrera*, en su calidad de titular del establecimiento farmacéutico *Farmacia El Pueblo*, inscrito en el Registro de Establecimientos al número uno uno cero dos;
- c)** Notifíquese.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*"RLMORALES"\*\*\*\*\*PRONUNCIADA POR LA SEÑORA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN  
NACIONAL DE MEDICAMENTOS QUE LA SUSCRIBE"\*\*\*\*\*ILEGIBLE"\*\*\*\*\*SECRETARIO DE ACTUACIONES  
\*\*\*\*\*"RUBRICADAS"\*\*\*\*\*